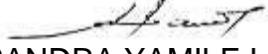




RADICADO No. 68-081-4003-002-2020-00536-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del respectivo término; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, cuatro (4) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda por no haber dado cabal cumplimiento a lo exigido en el único ítem del auto que inadmitió la demanda, esto es, que se haya presentado en legal forma el poder conferido por su poderdante según lo dispone el artículo 5 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 al señalar que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales***”, pues bien, pese a que el profesional del derecho ilustró en su escrito de subsanación que la constancia que prueba el envío del poder había sido presentada desde la demanda inicial, se advierte que el mismo tanto como el aportado por segunda vez en la subsanación no fue remitido desde el correo para recibir notificaciones judiciales la persona jurídica accionante, el cual corresponde a contabilidad@fundesmag.org. En tal sentido, no puede esta servidora proceder a librar la orden de apremio en razón a que el profesional del derecho no cuenta con derecho de postulación para iniciar la presente acción.

Así pues y como quiera que, no fue subsanada en debida forma la demanda este juzgado, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por haber sido subsanada en debida forma.
2. ARCHÍVESE el expediente, dejando las anotaciones del caso en los libros y sistemas de secretaría.

NOTIFÍQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.